



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CORDOBA \* QUINDIO**

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** VIRGINIA TELLEZ PANQUEVA  
**DEMANDADA:** JUDITH LOAIZA DE MARÍN  
**RADICACIÓN Nº:** 63 212 40 89 001 2018 00029 00  
**AUTO:** INTERLOCUTORIO Nº 216

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el demandante frente al auto interlocutorio proferido el 23 de junio de 2023, notificado por estado No. 51 del 26 del mismo mes y año, providencia visible en el anexo 48 del expediente digital y por medio de la cual resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito.

La parte actora en el término de ejecutoria de la providencia antes mencionada, allego escrito que contiene la fotografía de la valla de que trata el num. 7 del art. 375 del C.G.P., y solicita se remita el oficio que comunica la inscripción de la demandada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío y que se reponga la decisión.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez examine sus autos con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de revocar o reformar, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos. (Art. 318 C.G.P.).

Todo servidor judicial, dentro de su órbita de independencia y autonomía es quien determina la procedencia o no de imponer cargas de impulso procesal con desfavorables consecuencias por su incumplimiento, ello con el fin de evitar la paralización de un proceso conforme al numeral 1º del artículo 42 ibidem, por lo tanto, es obligatorio para las partes cumplir con las exigencias procesales impuestas y dentro del perentorio término concedido para tal fin de conformidad con lo expuesto por el artículo 117 idem.

Por esa razón, para que se hubiese tenido por cumplida la carga procesal fijada por el juzgado, la parte actora tenía el deber de actuar dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto mediante el cual se impuso dicha carga, la cual consistía en aportar los certificados de tradición de los cuatro predios objeto de usucapión donde conste la inscripción de la demanda y allegar las fotografías de la valla.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CORDOBA \* QUINDIO

Ahora bien, la obligación de realizar el trámite se impuso mediante auto de interlocutorio No. 083 de fecha 25 de abril de 2023, notificado por estado No. 30 del día 26 de igual mes y año, lo que significa que el plazo máximo notificar adecuadamente al extremo ejecutado feneció el día 09 de junio de este año, sin embargo, el demandante no acató lo ordenado y tampoco informó nada al juzgado durante el extenso término de treinta (30) días hábiles que se le había concedido para que cumpla con la carga de impulso.

Cabe mencionar, que el demandante tuvo la oportunidad de pronunciarse en contra de la orden de impulso procesal, es decir, pudo haber recurrido el auto que impuso la carga procesal expresando sus fundamentos para oponerse al requerimiento realizado por el Juzgado, explicando las razones por las cuales consideraba que su intento de obtener la comunicación a la Oficina de Registro fue inválida, sin embargo, guardó silencio sobre el particular, es decir, aceptó la orden de impulso procesal y por esa razón son extemporáneos los reproches que ahora se termina el proceso se realizan contra la orden de impulso.

Igualmente pudo haberse pronunciado dentro del término de los treinta (30) días informado las razones que le impedían registrar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles pretendidos, sin embargo, guardó silencio absoluto, por lo tanto, al interior de la secretaría se contabilizó el término antes indicado y como no hubo actuación alguna, el Despacho tomó la decisión de terminar el proceso; téngase en cuenta por lo demás que la carga impuesta era de muy fácil consecución, es decir, solo tenía que radicar ante la Oficina de Registro respectiva el oficio que ordena la cautela y aportar las fotos de la valla instalada en el inmueble, o en su defecto, solicitar a la secretaría del juzgado la remisión nuevamente del oficio de registro de la medida, para proceder a realizar el pago registral correspondiente, pese a ello, hubo una total pasividad frente a dicho requerimiento por parte de la demandante.

Por lo tanto, como no se atendió el requerimiento realizado, el Despacho resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito; teniendo en cuenta que no hubo actuación procesal alguna que tuviera la virtualidad de interrumpir el término concedido para actuar; es decir, por no haberse acatado con la orden judicial impartida dentro del término de treinta (30) días concedido, el proceso se terminó acorde al numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

Por lo demás y aunque no debería ser materia de análisis, se informa que en este proceso se admitió la demanda el día 2 de agosto de 2018 y según la información que reposa en el expediente digitalizado, el oficio de registro de la demanda fue retirado del expediente el 3 de octubre de 2018, y objeto de nota devolutiva por no haber sido cubierto el pago del trámite; sin embargo, se expidió nuevamente el oficio No. 271 del 22 de julio de 2019, el cual también fue devuelto por falta de pago ante la entidad de registro.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CORDOBA \* QUINDIO

Asimismo, la figura del desistimiento tácito no solo se usa como sanción por inactividad, ya que la justicia debe velar por la rápida solución de los procesos sometidos a su estudio, impidiendo su paralización, por lo tanto, es legal y válido imponer cargas de impulso procesal en cualquier etapa, cargas que son de obligatoria observancia.

Es bastante conocido que las oportunidades procesales son perentorias, lo que judicialmente significa que si no se obra dentro de la oportunidad concedida, se producen indefectiblemente las desfavorables consecuencias anunciadas, como en el presente asunto, en el cual como no se actuó dentro de los treinta (30) días el Despacho resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito; cabe precisar, que sobre la perentoriedad de los términos judiciales, ha manifestado la Corte Constitucional<sup>1</sup> lo siguiente:

*“... En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción. A partir de lo expuesto, la doctrina reconoce a los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos de Procedimiento o sujeto a la decisión del juez, cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial...”*

*(...) “El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica...”*

Por otro lado, ante la solicitud que allega el apoderado de la demandante en el proceso reivindicatorio, tendiente a que se aclare el auto por medio del cual se decretó la



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CORDOBA \* QUINDIO**

terminación por desistimiento tácito; se tiene que esta decisión únicamente alcanza al proceso declarativo verbal de pertenencia instaurado por Virginia Téllez Panqueva, contra Judith Loaiza de Marín, ya que la carga impuesta solo atañe a la actuación propia de dicho proceso.

Los anteriores argumentos son suficientes para mantener incólume el auto censurado, aunado a que el subsidiario recurso de apelación interpuesto es improcedente por ser de mínima cuantía el presente proceso, por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer la decisión tomada mediante auto interlocutorio proferido el 23 de junio de 2023, notificado por estado No. 55 del 26 del mismo mes y año, providencia por medio de la cual se resolvió terminar el proceso de pertenencia por desistimiento tácito de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite normal de la reconvenición propuesta por la parte demandada, esto es, el proceso reivindicatorio.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**VÍCTOR MARIO AGUIRRE VÁRGAS**

Juez

Providencia notificada en estado  
electrónico No. 075 el 06/09/2023  
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,  
el estado no requiere firma del secretario para su validez  
Gustavo Londoño García  
Secretario